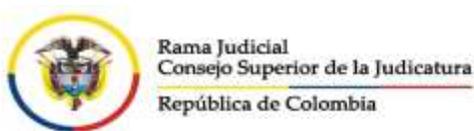


SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2021.

Al Despacho la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** presentada por la señora **MAIRA ALEJANDRA NAVARRO RAMOS** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para estudiar su admisión, de igual forma informándole que el apoderado de la actora presenta escrito de **MEDIDAS CAUTELARES**. Provea.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO |
| Radicado No. | 23-001-31-05-001-2021-00246-00 |
| Demandante: | MAIRA ALEJANDRA NAVARRO RAMOS |
| Demandado: | GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S. |

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este asunto.

Sea lo primero indicar que la parte actora acredita que, con la presentación de la demanda, envió a la accionada a través de su correo electrónico, copia de la demanda y anexos tal como lo exige el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Siendo, así las cosas, y atendiendo a que la demanda cumple las exigencias del Artículo 25 del C.P.T y S.S. se ADMITE.

Obsérvese lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 e inciso 3º del artículo 8º del mismo Decreto.

Así mismo, se le advertirá a la parte demandada para que con la contestación de la demanda aporte los documentos que tiene en su poder, que solicita la parte demandante en el acápite respectivo, en armonía con lo expuesto en el Numeral 2º, del Parágrafo 1º del Artículo 31 del C.P.L y S.S.

Ahora bien, solicita el apoderado judicial de la demandante el decreto de medidas cautelares en este asunto; frente a este punto, el despacho debe aclarar que, en materia laboral, la única norma que admite la aplicación de medidas cautelares es el artículo **85A del CPT y de la SS**, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario: Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Colofón de lo anterior, y no obstante desconocerse la Providencia que se trae como fundamento de la petición, se percata el despacho que la solicitud invocada por la accionante, no contiene los suficientes argumentos para ordenar el decreto de las medidas cautelares, pues no hay certeza que indique que la accionada **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S.** esté realizando maniobras con la intención de insolventarse, con el fin de no cumplir con la sentencia que aquí se dicte, así como tampoco se percata esta judicatura que se encuentre en una situación económica que le dificulte el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que sin más disquisiciones se negará esta solicitud.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente demanda promovida por la señora **MAIRA ALEJANDRA NAVARRO RAMOS** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S.**, e Imprímasele el trámite laboral de primera instancia.

2. **NO** acceder al decreto de medidas cautelares solicitadas por la actora, por lo antes manifestado.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la demandada a través de su correo electrónico, gerenciamediq@gmail.com, aportado por el demandante, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 del decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar de conformidad con el artículo 74 del C.P.T y la S.S, en armonía con el inciso 3º del artículo 8 del mismo Decreto.
4. **ADVIÉRTASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda aporte los documentos que tiene en su poder, según lo expuesto en precedencia.
5. **TENGASE** al Dr. **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS**, cedulao bajo el número 7.369.487 y T.P. 252.631 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

noto
Debe utilizarse solo en su momento

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ